



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUNES

Diciembre 4 de 2020

INTERLOCUTORIO

Radicación No.: 522874089001-2018-00075-00
Acción: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: JENNY ESTRADA VILLOTA
Ejecutados: LIBARDO GOMEZ VALLEJO y
MARLENY CHAGUEZA BURGOS
Decisión: Resuelve Recurso de Reposición

ANTECEDENTES

El abogado **JAIME HERNANDO TAPIA**, quien funge como apoderado judicial de la demandante JENNY ESTRADA, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, emanada por este Despacho y en la que se fijó fecha para trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se ordenó comunicar el informe del señor secuestre a las partes.

El Dr. Tapia argumenta su reclamo en el sentido de que al fijar fecha para tramitar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., no se tuvo en cuenta lo pactado entre las partes en el acuerdo suscrito entre las mismas y que obra en el expediente, en el cual la parte ejecutada se *“comprometió a no presentar ninguna clase de excepción en contra de la parte ejecutante y en el caso que las hubieren formulado, desde ya desisten de las mismas o se las tendrá como no presentadas”*. Por lo anterior concluye el recurrente: *“la parte demandada ha renunciado a toda clase de defensa, por cuanto las excepciones formuladas por la parte pasiva ya no se deberán tener en cuenta porque desistieron de aquellas”*.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, analiza la Judicatura el “ACUERDO DE PAGO” celebrado por las partes del proceso y que fue aprobado por la Judicatura en audiencia del 14 de marzo de 2019. El cual en el numeral tercero previó: *“La parte ejecutada en el momento son concedores del auto que ordenó el libramiento de pago, y se comprometen a no presentar ninguna clase de excepciones en contra de la parte ejecutante y en el vaso en que las hubieren formulado desde ya desiste de las mismas o se las tendrá como no presentadas...”*. Lo acordado entre las partes fue atestado por las mismas y sus

abogados tanto en el escrito que contiene el acuerdo, como en el acta de la audiencia en virtud de la cual este Despacho aprobó lo convenido entre ellas.

Cabe mencionar que el asunto se encontraba suspendido desde el 14 de marzo de 2019 a solicitud de las partes en aras de lograr el cumplimiento del acuerdo, empero el 4 de agosto del año en curso, el señor apoderado ejecutante informó al Despacho que la parte ejecutada no estaba cumpliendo a cabalidad con los pagos acordados, por lo que se dispuso reanudar el asunto y una vez aprobada la liquidación del crédito, y recibido el informe del señor secuestre, se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a fin de resolver la excepción de fondo que en su momento había formulado la parte demandada frente al mandamiento de pago.

Ante esa decisión es que la ejecutante desata recurso de reposición argumentando que de acuerdo a lo previsto entre las partes, la demandada se comprometía a renunciar a las excepciones propuestas. Revisado el "ACUERDO DE PAGO" celebrado entre las partes, encuentra la Judicatura que le asiste la razón al señor apoderado judicial de la parte demandante, pues en el numeral tercero del mencionado acuerdo ya transcrito, los demandados se obligaron a no interponer excepciones o a desistir de las mismas en caso de haberse formulado como en efecto había sucedido en el momento procesal para ello.

Así las cosas, este Despacho dispondrá reponer el auto dictado el 23 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y en su lugar ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente según lo ordena el artículo 440 ejusdem, una vez ejecutoriado este proveído, en razón de haberse desistido de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada.

Se dejará incólume la decisión contenida en el numeral 3 del auto en el sentido de enterar a las partes del informe presentado por el señor secuestre respecto del bien objeto de cautela en el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNES**,

RESUELVE:

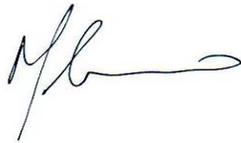
1.- REPONER lo decidido en los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2020 proferida en el presente asunto, por medio de la cual se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y que es objeto de recurso.

2.- En su lugar, SE DISPONE continuar con el trámite procesal correspondiente según lo ordena el artículo 440 del C.G.P., una vez ejecutoriado este proveído, en razón de haberse desistido de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada.

3.- Dejar incólume la decisión contenida en el numeral 3 del citado auto por medio del cual se dispuso: “*COMUNICAR por el medio más idóneo a las partes el informe presentado en la fecha por el señor Secuestre en el presente asunto, señor RICARDO EFRAIN GARCIA ERASO, respecto al cumplimiento de sus funciones como auxiliar de la justicia frente al inmueble objeto de cautela*”.

4.- COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más idóneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARÍA ELENA DELGADO ORDOÑEZ
Jueza